

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver de oficio sobre la viabilidad de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 que legaliza la captura del aquí condenado **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 91.539.612, así como la boleta de detención numero 201 librada esa misma fecha.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la condena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el **11 de junio de 2021** al señor **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO** negando los subrogados penales.
2. Mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (fl.10), se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, decisión en la que se requirió a la **CPMS BUCARAMANGA** para una vez cesara la causa que para ese momento mantenía privado de la libertad al aquí condenado RAD.2019.08643, fuera puesto a disposición de este proceso.
3. Posteriormente mediante oficio del 25 de septiembre de 2021 (fl.12) la **CPMS BUCARAMANGA** pone a disposición de este radicado 2019.03593 al aquí condenado, como quiera que le fue decretada la libertad por pena cumplida al interior del CUI.2019.08643.
4. En virtud de lo anterior, en proveído del 29 de septiembre de 2021 (fl.13), este veedor de penas legalizó la captura de **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** al interior del presente tramite librando boleta de detención numero 201 ante el penal, registrando como fecha de captura el 23 de septiembre de 2021.
5. Este despacho mediante consulta del aplicativo web **SISPEC** realizada el 20 de septiembre de 2022 (fl.19), logra percatarse que aquí el condenado registraba de alta por cuenta de otro proceso RAD. 2021.52726 sobre el cual ejerce vigilancia el Juzgado Tercero Homologo de esta ciudad, aún cuando contaba con boleta de detención por el proceso que aquí se vigila.

6. Una vez auscultado el proceso CUI. 2021.52726 del Juzgado Tercero Homologo, logra evidenciarse que el condenado contaba con boleta de detención por ese asunto con fecha de captura del 01 de junio de 2021 (fl.18).
7. En virtud de lo anterior en auto del 23 de septiembre de 2022 (fl.20) y 14 de octubre de 2022 (fl.25) se dispone requerir al **INPEC** para que aclararan de manera inmediata a este despacho la situación jurídica del aquí condenado **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** y el proceso por el cual se encontraba descontando pena.
8. El **INPEC**, mediante informe del 27 de febrero de 2023, pone de presente a este despacho que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de junio de 2021 por cuenta del proceso radicado bajo la partida 2021.52726 bajo vigilancia del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga, sin que hubiera estado de alta en ninguna oportunidad por el proceso que aquí se vigila CUI. 2019.03593, motivo por el cual solicita deje sin efecto la legalización de captura y boleta de detención emitida por este despacho.
9. Ingresar el expediente al despacho para resolver de oficio la viabilidad de dejar sin efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 que legaliza la captura del aquí condenado **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS**, así como la boleta de detención número 201 librada esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

Los yerros en los que se incurre en la vigilancia de la pena, son susceptibles de ser corregidos sin acudir al mecanismo de la nulidad, dado que, dentro de esta etapa del proceso, es decir, ya existiendo una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la firmeza de las decisiones de los jueces de penas son materiales y no formales, y se pueden presentar:

(...) cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales.

En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, a saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea por haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexecutable, sea porque resulta claramente inconstitucional y el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica, derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable. (CC. SU-770/14).

Conforme lo referenciado, se tiene que es válido dejar sin efecto una decisión en la etapa de vigilancia de la pena, para corregir las irregularidades que se

25

podieron incurrir en el trámite de una solicitud cuando las mismas atentan contra la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la violación a derechos fundamentales.

En el caso que ocupa la atención de este despacho se evidencia que para el momento en que se dispuso legalizar la captura del aquí condenado en auto del 29 de septiembre de 2021 (f.13) y se libró boleta de detención # 201 en su contra, dicha decisión se encontraba jurídica y documentalmente soportada como quiera que el aquí encartado fue puesto formalmente a disposición de este asunto por parte de la **CPMS BUCARAMANGA** mediante oficio del 25 de septiembre de 2021 (fl.12), no obstante, dichas condiciones a la fecha han variado como quiera que el **INPEC** pone presente mediante informe del 27 de febrero de 2023 que **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** a la fecha no ha descontado pena por este asunto en ninguna oportunidad, pues si bien se legalizó captura por este proceso a partir del 23 de septiembre de 2021 lo cierto es que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso CUI. 2021.52726 desde el 1 de junio de 2021, situación que, de haberse conocido en un primero momento NO hubiera dado lugar a la legalización de captura emitida el 29 de septiembre de 2021 por este juzgado.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, consistente en permitirle al demandado el ejercicio de su derecho a comparecer al juicio, estar asistido por un abogado de confianza, presentar pruebas, controvertir las que se presenten en su contra, impugnar las decisiones, cumplir con las etapas pre-establecidas y salvaguardar los principios fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, entre otros derechos, prerrogativas que deben garantizarse a plenitud en el trámite de la actuación judicial.

En este punto resulta importante recordar el contenido del inciso 5º del artículo 10 del C.P.P. – esto se extiende al Juez de Ejecución de Penas -, el cual consagra el principio de la corrección de los actos irregulares que se constituye como una medida a la cual válidamente puede acudir el Juez de Garantías, el Juzgador de instancia o en el caso que ocupa el Juez de Ejecución de Penas, con el objeto de enmendar o subsanar los yerros en los que haya incurrido durante el devenir de una actuación procesal; sin embargo, es de aclarar que ello aplica en aquellos asuntos no susceptibles de ser enmendadas mediante la declaratoria de nulidad procesal, esto es, en actuaciones procesales de las que se puede predicar una ejecutoria formal y no material.

Para aclarar este punto, es pertinente la siguiente cita doctrinal:

"El proceso penal se estructura a partir de ciertas situaciones que constituyen presupuesto de las actuaciones subsiguientes: por ejemplo, sin acusación no hay etapa de juzgamiento, sin agotamiento de la exposición o develación de pruebas en audiencia preparatoria no puede realizarse el juicio, etc. Cuando es tal la influencia de las decisiones sobre el resto de la actuación, se dice que estas tienen ejecutoria material y contra ellas, una vez desatados los recursos Interpuestos, no procede sino la declaratoria de nulidad, porque la naturaleza del vicio en que se incurrió impone rehacer parte de la actuación."

Por el contrario, cuando una actuación no entraña condición procesal para las etapas posteriores, las decisiones tomadas tienen ejecutoria formal y el funcionario puede corregir los errores en que hubiere incurrido revocando dichas determinaciones sin necesidad de acudir a la figura de la nulidad. Esta apreciación tiene respaldo en el artículo 10º C.P.P. que establece con claridad la obligación para los jueces de conocimiento y de garantías de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad...¹.

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales o con fundamentos documentales con yerros, que de corregirse pueden alterar la providencia emitida, tal y como ocurre en el presente asunto.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte realmente garantías de los sujetos procesales o desconozca el principio de legalidad.

Ahora, en este momento se advierte que la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021 en la que se legaliza la puesta a disposición del aquí condenado **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** y la boleta de detención número 201 de la misma fecha no debieron haberse emitido, atendiendo que dicho ciudadano se encontraba desde el pasado 01 de junio de 2021 privado de la libertad por cuenta de otro proceso 2021.52726, mismo por el que a la fecha aún continúa descontando pena, siendo así las cosas, al advertirse de esta situación se procederá ante la falencia que se enuncia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, así como la boleta de detención número 201 librada esa misma fecha por este despacho.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá **INFORMAR** esta decisión a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**, al condenado **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS**, así mismo se dispone **MANTENER VIGENTE** el requerimiento hecho por este despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (fl.10) para que una vez cesen los motivos de la detención actual sobre el sentenciado sea dejado a disposición de las presentes diligencias para cumpla con la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 11 de junio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

¹ BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal, tomo II, paginas # 980, 6ª Edición. 2.013. Ediciones Universidad Externado de Colombia. {Negrillas fuera del texto}.

20

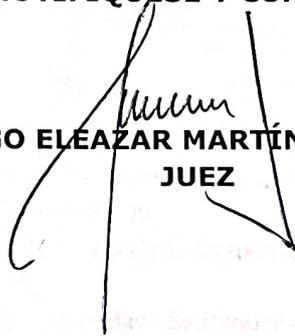
RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se legalizó la puesta a disposición del condenado **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 91.539.612, así como la boleta de detención numero 201 librada esa misma fecha, conforme lo expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR a la **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos de la detención actual sobre el sentenciado **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** sea dejado a disposición de las presentes diligencias para que cumpla la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 11 de junio de 2021.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ